

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
DIRECCIÓN NACIONAL
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN A
POSTERIORI

Santiago, 10 de julio de 2015

Señor
Gonzalo Pereira Puchy
Director Nacional de Aduanas
Plaza Sotomayor 60, Valparaíso – Chile

Fecha..... Hora.....

Registro N°.....

Destinado a.....

REF.: Solicita revisar la aplicación de la definición de Producto Minero a los productos que indica.

Por medio de la presente, en el contexto de diversas denuncias efectuadas por la Unidad de Investigaciones del Departamento de Fiscalización Aduanera de la Dirección Regional de Iquique y atendiendo a la jurisdicción disciplinaria de esta Dirección Nacional¹, tenemos a bien exponer sobre la situación relacionada con la exportación de ciertas mercancías, a objeto de solicitar la exención de los productos de SQM detallados en el Anexo 1, Parte B de esta presentación, de la aplicación de la Resolución N°7258 de 2014 del Servicio Nacional de Aduanas², disponiendo en definitiva que no se trata de productos mineros y no deben cumplir con los requisitos establecidos en dicha Resolución.

Solicitamos que se considere esta exención para descartar los cargos relacionados con el incumplimiento de lo dispuesto en la letra g) del Num. 3.10 del Compendio de Normas Aduaneras, procediendo a absolver al Agente de Aduanas de cualquier responsabilidad administrativa relacionada con la materia y disponiendo la exención de estos requisitos en el futuro. En efecto, a partir de una interpretación armónica de la normativa aplicable en estas materias, es necesario sostener que los productos indicados no están cubiertos por la definición para productos mineros ni concentrados mineros a que se refiere la mencionada Resolución. Por tanto, todas las denuncias recibidas a la fecha por supuestos incumplimientos en lo relativo a estos productos carecen de fundamento y debieran derivar en una completa absolución, estableciéndose asimismo que las denuncias futuras en relación con este supuesto incumplimiento resultan improcedentes.

Para resolver adecuadamente esta solicitud, resulta necesario tener presentes las siguientes consideraciones:

¹ DFL 30 de 2014, Ordenanza de Aduanas, artículo 202: "Los despachadores, los apoderados especiales y los auxiliares tengan registrados o hayan debido registrar ante la Aduana estarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional para sancionar el incumplimiento de las obligaciones inherentes a sus cargos, sin perjuicio de la responsabilidad tributaria, civil y penal que pudiere hacerse efectiva por los hechos que configuran dicho incumplimiento. Todo lo cual se entiende sin menoscabo de las facultades disciplinarias y preventivas que la ley entrega a otras autoridades u organismos". <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=238919> (revisado 08 de julio de 2015).

² Resolución Exenta N° 7258 del Servicio Nacional de Aduanas, Ministerio de Hacienda, publicada en el Diario Oficial el 21 de enero de 2015. <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1074074&buscar=Resoluci%C3%B3n+7258+aduanas> (revisado 30 de junio de 2015).

SQM S.A.
El Trovador 4285
Las Condes, Santiago – Chile
Tel : (56-2) 4252000
Fax : (56-2) 4252570
www.sqm.com

Pág. 1



SQM S.A.

RP
Luz

1. Al introducir modificaciones en el Compendio de Normas Aduaneras, la Resolución N°7258 de 2014 del Servicio Nacional de Aduanas establece una definición del *producto minero* haciendo remisión a la Ley N° 20.469 de 2010 del Ministerio de Hacienda, que introduce Modificaciones a la Tributación de la Actividad Minera. Esta Ley *define Producto minero* como la *"sustancia mineral de carácter concesible ya extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre"*.
2. En consecuencia, para que estemos ante un producto minero debe tratarse de una sustancia concesible. Para efectos de establecer el carácter concesible de una sustancia mineral, tanto el artículo 5° del Código de Minería³ como el artículo 3° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras⁴ son sumamente claros al establecer un requisito esencial: que correspondan a sustancias en la forma en que naturalmente se presenten. En tal sentido, una sustancia mineral resulta concesible solo en aquellos casos en que los tratamientos a los que haya sido sometido el producto no hayan cambiado la estructura química del producto final. Esta definición es de vital importancia, pues la misma Constitución Política de la República dispone en el inciso 7° del N° 24 del artículo 19 que "[c]orresponde a la ley determinar qué sustancias... pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación", razón por la cual se reitera esta definición en dos cuerpos normativos diferenciados y resulta improcedente ignorarla. De ello se deriva que los productos mineros deben corresponder al grupo de las sustancias inorgánicas en la forma en que naturalmente se presenten, pues en caso contrario, no serían concesibles.
3. Por otra parte, los productos mineros deben clasificarse en las partidas arancelarias para "Productos Minerales" que se indican en la Sección V (Capítulos 25 al 27) del Arancel Aduanero Nacional.⁵ La Nota 1 del Capítulo 25 del Arancel Aduanero⁶ incluye entre estas partidas a los productos sometidos

³ Código de Minería, Ley 18.248 de 1983 con sus modificaciones, artículo 5°: *"Son concesibles, o denunciabiles, las sustancias minerales metálicas y no metálicas y, en general, toda sustancia fósil, en cualquier forma en que naturalmente se presente, incluyéndose las existentes en el subsuelo de las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional a las que se tenga acceso por túneles desde tierra"*. <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29668> (revisado 30 de junio de 2015).

⁴ Ley N° 18.097 Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, artículo 3° inciso 2°: *"Son concesibles, y respecto de ellas cualquier interesado podrá constituir concesión minera, todas las sustancias minerales metálicas y no metálicas y, en general, toda sustancia fósil, en cualquier forma en que naturalmente se presenten, incluyéndose las existentes en el subsuelo de las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional que tengan acceso por túneles desde tierra"*. <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29522> (revisado 08 de julio de 2015).

⁵ Arancel Aduanero Nacional de la República de Chile, modificado por el Decreto N°1.148 del 10 de Agosto de 2011 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 22 de Diciembre de 2011.

⁶ *"Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, sólo se clasifican en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la*



a tratamientos que no hayan cambiado la estructura del producto final, pudiendo ser enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos excepto la cristalización del mismo. En sentido contrario, con esto se concluye que aquellos productos que han sufrido procesos de cristalización o procesos químicos no pueden ser considerados productos minerales.

Así, es posible concluir que los productos sometidos a tratamientos tales que ya no corresponden a sustancias en la forma en que naturalmente se presentan no son considerados como sustancias concesibles, por lo que no cabe considerarlos productos minerales. Esto se ve corroborado por el Arancel Aduanero, que solo considera que un producto sigue siendo mineral si no ha sido sometido a algún proceso de transformación química.

En atención a estos argumentos y refiriéndonos ahora a los productos de SQM del Anexo 1 –para los cuales se indica la partida arancelaria–, consideramos que la definición de **producto minero** aplica sólo a los productos listados en la Parte A del Anexo 1, ya que aún cuando estos productos han sufrido procesos de enriquecimiento o mejora, o aún cuando se deban clasificar por otra razón en un capítulo diferente de la Sección V Arancel Aduanero, se comercializan en la forma en que ocurren o se presentan naturalmente.

Por el contrario, para los productos de SQM en la Parte B.1 del Anexo 1, es necesario sostener que no se trata de productos mineros por los siguientes motivos:

1. Estos productos presentan una estructura química diferente a aquella de ocurrencia natural, por lo que no responden a la definición de “Sustancias Concesibles” establecida en el Código de Minería. Por ejemplo, el litio se encuentra presente en una salmuera en donde coexisten múltiples otros iones, ninguno de los cuales está presente en el producto carbonato de litio. El carbonato en el carbonato de litio tiene su fuente en una materia prima de importación, la ceniza de soda, siendo por tanto producto de un proceso de transformación química.
2. Corresponden a productos químicos puros de constitución química definida presentados aisladamente, pudiendo o no contener impurezas y aditivos que permitan estabilizar su manejo y/o uso. En todos estos productos, el proceso de producción involucra alguna etapa que introduce modificaciones químicas, o a lo menos donde interviene algún proceso de cristalización. Ver Anexo 2.
3. Ninguno puede ser clasificado como producto mineral en alguna de las partidas arancelarias de la Sección V del Arancel Aduanero Nacional. Además, estos productos se **comercializan como productos químicos**, en ningún caso como productos minerales; en virtud de ello, los conceptos de

cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que supere al indicado en cada partida.

Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.”

SQM S.A.
El Trovador 4285
Las Condes, Santiago – Chile
Tel : (56-2) 4252000
Fax : (56-2) 4252570
www.sqm.com

Pág. 3



SQM S.A.



ley del mineral, elementos pagables y elementos penalizables no son aplicables a estos productos, ni tampoco inciden en los precios de comercialización.

Por su parte, los productos del Anexo 1, Parte B.2, tampoco son considerados productos mineros, ya que corresponden a mezclas intencionadas de dos o más productos químicos, obtenidas en proporciones definidas, que se clasifican dentro de las partidas arancelarias definidas en la Sección VI del Arancel Aduanero.

En definitiva, considerando las diversas normas que excluyen los productos listados en el Anexo 1, Parte B, del ámbito de los productos mineros, solicitamos que se proceda a absolver a la Agencia Aduanera Jorge Stephens de los cargos relacionados con supuestos incumplimientos de la letra g) del Num. 3.10 del Compendio de Normas Aduaneras –tras su modificación mediante Resolución N°7258 de 2014 del Servicio Nacional de Aduanas–, estableciendo que los productos indicados no son productos mineros para todos los efectos presentes y futuros que sean pertinentes.

Quedamos atentos para otorgar cualquier antecedente técnico adicional que la Dirección a su cargo requiera para refrendar o modificar la clasificación de los productos señalados en este documento, lo mismo si existiera cualquier consulta en relación con la materia.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

p. SQM


Beatriz Oelckers Pumpin

Gerente de Asuntos Regulatorios

SQM



Cc:

- Sr. José Luis Castro Montecinos
Subdirección de Fiscalización
Servicio Nacional De Aduanas
- Jorge Stephens
Agencia de Aduanas Jorge Stephens

SQM S.A.
El Trovador 4285
Las Condes, Santiago – Chile
Tel : (56-2) 4252000
Fax : (56-2) 4252570
www.sqm.com

Pág. 4





Anexo 1. Descripción de Productos de SQM

A Productos Mineros

Producto	Partida Arancelaria	Glosa	Composición	Dictamen de Clasificación SNA
SILVINITA	3104.9090	Abonos minerales o químicos potásicos. – Los demás	Cloruro de Potasio, 60-65%	
BORONAT	2528.9010	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H_3BO_3 inferior o igual al 85 %, calculado sobre producto seco. Ulexita natural	Ulexita natural, uno de los minerales de boro.	
BORO-30AG	2528.9020	Boratos de sodio calcio	Boratos de sodio y calcio naturales	
BORO-32AG				
Solución LiCl / Lithium chloride solution	2530.9000	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte. Las demás	Sales en disolución tales como cloruro de litio, de magnesio, de sodio y otras en menor proporción	N° 003, 30/Ene/2009 Dictamen indica que proceso de cristalización de las impurezas no lo exime de esta partida, porque el producto se mantiene igual en la salmuera.





B Productos No Mineros

B.1 Productos Químicos Puros y Otros

Producto	Partida Arancelaria	Glosa Arancel Aduanero	Composición/Pureza	Dictamen de Clasificación SNA
Yodo	2801.2000	Yodo	Yodo $\geq 99.8\%$	
Ácido Bórico* SPEEDFOL B SP	2810.0020	Ácidos bóricos	Ácido bórico $>99.5\%$	
Hidróxido de Litio	2825.2000	Óxido e hidróxido de litio	Hidróxido de Litio monohidratado $> 96\%$	
Yoduro de Potasio	2827.6020	Yoduro de Potasio	$>99\%$	
Yodato de Potasio	2829.9010	Yodato de Potasio	$>99\%$	
Yodato de Calcio	2829.9020	Yodato de Calcio	$>99\%$	
Nitrato de Potasio	2834.2100	Nitrato de Potasio	Nitrato de Potasio $\geq 94\%$	
Carbonato de litio	2836.9100	Carbonato de litio	Carbonato de litio $> 99\%$	
Nitrato de sodio	3102.5000	Nitrato de sodio	Nitrato de sodio $\geq 95\%$	
UMAGK-B31	3104.9090	Abonos minerales o químicos potásicos. – Los demás	Carnalita 34-35% (cloruro de potasio y cloruro de magnesio); Kainita 35-35% (cloruro de potasio y sulfato de magnesio); Halita 20-25% (cloruro de sodio); sulfatos y boratos inferior al 10%	N°007, 03/abr/2009 (Dictamen indica que proceso incluye cristalización, lo que lo exime de clasificarse en los capítulos de productos minerales)
Cloruro de potasio	3104.2000	Cloruro de potasio	Cloruro de potasio $> 95\%$	
Sulfato de potasio	3104.3000	Sulfato de potasio	Sulfato de potasio $>94\%$	

*Este producto se clasifica en esta partida, debido a que el contenido de ácido bórico es mayor al 85% indicado en la partida 25.28 que clasifica a "Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H_3BO_3 inferior o igual al 85%, calculado sobre producto seco."





B.2 Mezclas Intencionadas de Dos o más Productos Químicos

Producto	Partida Arancelaria	Glosa	Composición/Pureza	Dictamen de Clasificación SNA
Nutrilake	3102.9010	Mezclas de nitrato de sodio agrícola y silicato de sodio	Nitrato de sodio 92.65% Silicato de sodio anhidro 7.25%	N° 45, 12/Dic/1995
SSI + SiO2 (mezcla ferro)				
SSI + SSO Mezcla afinante para vidrio	3102.9090	Abonos minerales o químicos nitrogenados. Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes: Los demás	Nitrato de sodio, 95%; sulfato de sodio, 5%.	N°2149 11/Ene/2012
NPC-T + MAP	3105.2000	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio		
NPK-15-07-19				
NPK-KSCRC				
NPK-KSDSR				
NPK-KSFLT				
NPK-KSINC				
NPK-KSKP				
NPK-KSMLT				
NPK-KSPRD				
NPK-USCRC				
NPK-USDSR				
NPK-USINC				
NPK-USMLT				
NPK-USPRD				
Nutrilake 10 Fosfatado	3105.5100	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo: -- Que contengan nitratos y fosfatos	Fosfato monoamónico (MAP) 4.86% p/p Salitre sódico 89.57% p/p Silicato de sodio 5.43% p/p	N° 24, 09/Oct/1998

SQM S.A
El Trovador 4285
Las Condes, Santiago – Chile
Tel : (56-2) 4252000
Fax : (56-2) 4252570
www.sqm.com

Pág. 7



SQM S.A.

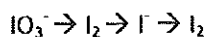


SPO Nitrato sódico potásico	3105.9010	Nitrato sódico potásico (salitre)		
QROP-KS	3105.9020	Abonos minerales o químicos con los 3 elementos fertilizantes: nitrógeno, potasio y azufre; (NKS)		
NKS				
NKS(SFF)				
NPC-T + SOP				
NPK-KSKS				
NPP-M + MGO NPG-TA+MGO Abono a base de nitrato de potasio granulado, más magnesio, más urea.	3105.9090	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg. Los demás	Nitrato de potasio 96%; Urea 2%; MgO 2% aprox	N°28, 28/Abr/1999
SSA+SOP 12-00-12 SSA-R+SOP-O				
NPC-T + ABO Mezcla fundente para cerámica	3824.9099	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte. Los demás		N°77, 18/Jul/2001



Anexo 2. Descripción Simple de Procesos Productivos de Productos Químicos Puros de SQM

Yodo. Soluciones de lixiviación de caliche conteniendo yodato (IO_3^-), se someten a procesos de reacciones químicas de: reducción a yodo con dióxido de azufre (SO_2), reducción a yoduro (SO_2) y oxidación final a yodo. Esta última etapa utiliza cloro gaseoso (Cl_2) y/o peróxido de hidrógeno (H_2O_2) como agente oxidante. Las transformaciones del yodo desde su estado natural como yodato hasta su estado final como yodo se muestran abajo.



Ácido Bórico / Speedfol B SP. Salmueras concentradas en boratos (BO_3^{3-}) luego de procesos de evaporación solar y cristalización de otras sales, se reacciona químicamente con ácido sulfúrico (H_2SO_4) para producir ácido bórico, el cual se puede someter a procesos físicos adicionales (secado y/o pulverización)

Hidróxido de Litio. Se hace reaccionar químicamente carbonato de litio (Li_2CO_3) con cal (CaO). Se producen diversos grados según principalmente el tipo de cal utilizada.

Yoduro de Potasio. Se produce por reacción química de dismutación de yodo a yoduro en medio básico, para lo que se utiliza hidróxido de potasio (KOH). La solución se trata para cristalizar/refinar el yoduro de potasio.

Yodato de Potasio. Se produce por reacción química dismutación de yodo a yoduro en medio básico, para lo cual se utiliza hidróxido de potasio (KOH). El yodato de potasio precipita y luego se refina por recristalización.

Yodato de Calcio. Se produce por reacción química entre yodato de potasio y cloruro de calcio (CaCl_2). El yodato de calcio que precipita se lava posteriormente.

Nitrato de Potasio. Se produce por reacción química entre sales nitrato de sodio ($\text{NaNO}_3 > 50\%$) y cloruro de potasio. Los distintos grados se producen por refinación (disolución/cristalización controlada/lavado) del nitrato de potasio de menos pureza.

Carbonato de litio. La salmuera de litio concentrada por evaporación y cristalización de otras sales, con alrededor de 4-6% de litio, se trata para la extracción de boro y magnesio, y luego se hace reaccionar químicamente con ceniza de soda (Na_2CO_3) para cristalizar el carbonato de litio. Los distintos grados se producen por procesos físicos sobre el producto cristalizado.



Nitrato de sodio. Las soluciones de lixiviación de caliche, que contienen nitrato y sodio, se ajustan a los parámetros de concentración de potasio, magnesio y sulfato, que permiten la cristalización de nitrato de sodio en ciertas condiciones de temperatura. El nitrato de sodio cristalizado se somete a distintos procesos de refinación y luego acondicionamiento (secado, agregado de aditivos estabilizantes), procesos físicos y/o se utiliza en la producción de nitrato de potasio.

Cloruro de potasio. Las salmueras de potasio se concentran para cristalizar en forma controlada mezclas de composición variable de cloruro de sodio y cloruro de potasio, y otras sales menores. Posteriormente, se ajusta por mezcla física la concentración de esta mezcla de sales cristalizadas, y la nueva mezcla se somete a molienda, flotación y separación del cloruro de potasio, el cual pasa a acondicionamiento (secado, agregado de aditivos estabilizantes) y/o a procesos físicos de granulación, o bien las sales se usan para la producción de nitrato de potasio.

Sulfato de potasio. Las salmueras con adecuada relación potasio/sulfato se cristalizan en forma controlada para producir sales dobles de potasio, magnesio y sulfato ($K_2SO_4 \times MgSO_4 \times xH_2O$) y otras sales. Estas sales de potasio, magnesio y sulfato se tratan con cloruro de potasio (KCl) para producir sulfato de potasio. Este se acondiciona (secado, agregado de aditivos estabilizantes) y/o se somete a procesos físicos de granulación.

SQM S.A.

SQM S.A.
El Trovador 4285
Las Condes, Santiago – Chile
Tel : (56-2) 4252000
Fax : (56-2) 4252570
www.sqm.com

Pág. 10

